REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	VILPAR S.A.
APODERADO	MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	DIEGO ANTONIO CLARO NAVARRO
APODERADO	ROBERTO CHARRIS REBELLON
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00209
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en contra del ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó: *"SUSPÉNDASE los trámites procesales del referenciado proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL siendo demandante COBRANZAS VILPAR S.A. en contra de DIEGO ANTONIO CRIADO NAVARRO y permanezca en secretaría hasta nueva disposición".*

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el apoderado de la parte actora el recurso interpuesto contra el auto mencionado en los siguientes términos:

- Indica primeramente que "*a través de sentencia (05) de mayo de 2017, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió en sede de la acción de tutela promovida por el hoy demandado contra el Despacho de la señora Juez lo siguiente:*

  " (…) Por último, la Corte aprecia que en el sub examine no era procedente la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por prejudicialidad, a la luz de lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal está sustentada en la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago,[el desconocimiento de las formalidades de la cesión de la hipoteca] y la [prescripción de la obligación], cuestiones sustanciales que bien pudieron dilucidarse en la ejecución referida a través de excepciones, las cuales se formularon extemporáneamente".

- Advierte que "*el hoy demandante en este asunto es Inmobiliaria y Cobranzas Vilpar S.A., una sociedad legalmente constituida, con capacidad para ser parte, domicilio, patrimonio y personería jurídica, y no el señor José Alfredo Villamizar Rojas, quien está siendo investigado por las actuaciones que la misma Corte Suprema de Justicia ha desestimado como causal válida de suspensión del proceso".*

- En ese orden de ideas, por tratarse de una solicitud que fue resuelta en escenarios previos, "*solicita al Despacho mantenga la misma línea interpretativa de antaño, y tenga como derrotero hermenéutico el precedente vertical que sobre el particular adoptó la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela arrimada a este memorial de censura.*

- Adicional al escrito que antecede dicho recurso, anexa copia de la providencia STC6200-2017, con radicación No. 54001-22-13-000-2017-00090-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho resolver si es procedente reponer el ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que decreto la suspensión del proceso, para lo cual resulta apropiado resaltar:

1. Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

2. También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentase en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

2.1. Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

2.2. Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

3. En atención al caso ***sub examine***, el Despacho con providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 decreto: *"SUSPÉNDASE los trámites procesales del referenciado proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL siendo demandante COBRANZAS VILPAR S.A. en contra de DIEGO ANTONIO CRIADO NAVARRO y*

permanezca en secretaría hasta nueva disposición", de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del C. G. del P.; lo anterior, toda vez que como lo expresa el ente acusador a través de Oficio No. 20470-01-04-01-212 de fecha 02 de agosto de 2022, (…) conforme los EMP EF ILO recolectados durante la indagación, se pudo inferir de manera razonable, que el señor VILLAMIZAR ROJAS incurrió en el delito contemplado en el artículo 453 del C.P, motivo por el cual el pasado 06 de abril de 2022, ante el Juzgado Promiscuo de Teorama, esta agencia de fiscalía formuló imputación de cargos al señor VILLAMIZAR ROJAS, mismos que éste no acepto. aunado a ello, el día 29 de junio de 2022, se presentó el respectivo.

4. Ahora bien, para entrar a decretar la suspensión del proceso civil en tales circunstancias el ***A quo*** debe tener claro dos aspectos fundamentales, es decir, en qué oportunidad resulta procedente aplicar la figura del inciso primero del artículo 161 del C.G. del P; uno de ellos es la prejudicialidad en materia penal, y, en segundo lugar, encontramos el principio de unidad jurisdiccional.

4.1. Frente al primero, el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su obra *(Derecho Procesal Civil General, pág. 430)*, ha señalado que la suspensión del proceso regulado en el citado artículo 161 del C.G. del P, corresponde a la prejudicialidad, esta figura se presenta *"cuando la sentencia que deba proferir el juez dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, siempre y cuando ese otro proceso verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvención".*

La Corte Constitucional en sentencia SU478 de 1978, se pronunció sobre esto en particular de la siguiente manera:

> *"Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.* ***Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso****".*

4.2. Por su parte, la jurisprudencia ha señalado en estos casos que es necesario garantizar la "unidad jurisdiccional", para así evitar hacia futuro sentencias contradictorias que generen nuevas controversias y discusiones innecesarias indefinidamente.

Frente a este principio, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-13423-2015 del I de octubre de 2015, dispuso:

> *"(…) no puede existir un proceso en el cual se ejecute un título valor y, al tiempo, se adelante un caso criminal en el cual se ordena suspender sus efectos mientras se dilucida si ese mismo documento cartular fue producto de un ilícito (…) "cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la*

discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. ***Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos, como efectivamente pasó en el presente caso." (Sentencia SU-478 de 1997). (CSJ, STC1366-2014, 11 feb., rad. 00149-00).***

5. Queda claro entonces, que para el Despacho por el momento no es pertinente continuar con acciones en el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** identificado con radicado **No. 2015-00209**, toda vez que actualmente existe un proceso penal en donde se discute la comisión de una conducta punible que consiente estrecha relación con el proceso de la referencia, en otras palabras, su decisión puede incidir de forma directa en su ejecución; como es párrafos anteriores se entredijo, dentro del **PROCESO PENAL** identificado con **NUC: 544986001132201601762**, asignado a la Fiscalía Primera Seccional, Ocaña, en cabeza del **Dr. HANS ROBERT GARCÍA GUEVARA**, se pudo inferir de manera razonable, que el señor VILLAMIZAR ROJAS incurrió en el delito contemplado en el artículo 453 del C.P, motivo por el cual el pasado 06 de abril de 2022, ante el Juzgado Promiscuo de Teorama, esta agencia de fiscalía formuló imputación de cargos al señor VILLAMIZAR ROJAS, mismos que éste no acepto.

6. Así las cosas, es preciso indicar que el señor **JOSÉ ALFREDO VILLAMIZAR ROJAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.088 de Cúcuta, Norte de Santander, ostenta el cargo de Gerente General de la acá demandante **VILPAR S.A.**, conforme es señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cúcuta, con número **4858161** anexo al escrito de demanda. Lo cual ratifica la injerencia del demandante en la actuación penal, y del cual ha sido presunta víctima el acá demandado **DIEGO ANTONIO CLARO NAVARRO**.

7. Siendo la oportunidad y conforme a lo dispuesto en la parte motiva, no se repone el ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, respecto a lo solicitado por la parte demandante, dado que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el mismo, pues como ya fue indicado en la parte considerativa, al presente proceso le cabe aplicación el inciso primero del artículo 161 del C.G. del P.

Una vez quede en firme la presente providencia y, teniendo en cuenta que el apoderado **Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** presentó en subsidio el recurso de alzada, debe concederse el recurso de apelación ante el Superior, que en este caso lo será el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en el efecto devolutivo, dado que ya ha conocido de este proceso, por lo que se procede a enviar a la Oficina de Reparto para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de APELACION, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en el efecto devolutivo, conforme lo anotado en la parte considerativa de este provisto.

TERCERO: ENVIAR las diligencias correspondientes a través de la Oficina de Apoyo Judicial ® de esta ciudad, para la remisión al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, por haber ya conocido de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9933159104fd6a03987346a3d5767b829a583494a3b57c00ff4248565caf6d**
Documento generado en 02/03/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DOS (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILSA GARCIA DE ALVAREZ
APODERADO	LUMAR SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	HERNAN CONCEPCION MORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00027-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de auto del veinte (20) de enero de 2023, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la señora EDILSA MARIA GARCIA DE ALVAREZ presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HERNAN CONCEPCION MORA con la finalidad de obtener el pago de la suma de cien millones de pesos ($100.000.000) contenida en letra de cambio del trece (13) de junio de 2019.

Mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma contenida en el titulo valor mencionado. Entre otras ordenó "*TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto 806 de 2020*".

En auto del veinte (20) de enero de 2023 este despacho declaró el desistimiento tácito, por no haber realizado la notificación en los términos ordenados en el mandamiento de pago, pues la orden fue emitida el veintiocho (28) de enero de 2021 sin que la fecha del auto recurrido se hubiese surtido esta.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito, el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición atacando esa providencia, como argumento sostiene que el día seis de abril de 2022, se realizó en Centro de conciliación el convenio nortesantandereano audiencia inicial de presentación de obligaciones y objeciones dentro del proceso e insolvencia que se sigue en contra del señor HERNAN CONCEPCION MORA.

Sostiene que presentó objeciones a las obligaciones tanto quirografarias como hipotecarias. Pero que estas se encuentran pendientes de resolver en el Juzgado

primero Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 54001400300120220034300. Expone que el centro de conciliación no cumplió la obligación contenida en el art 548 del CGP referente a la comunicación de la aceptación de deudas a los jueces que lleven procesos judiciales en contra del deudor. Pero si lo hizo en cuanto a la comunicación expedida al Juzgado Segundo Civil de Circuito.

Previo a resolver el recurso, a través de auto del diez (10) de febrero 2023 se requirió al Centro de conciliación el convenio nortesantandereano para que se informara a este despacho sobre la omisión de la comunicación de la aceptación de deudas del señor HERNAN CONCEPCION MORA. El centro de conciliación se pronunció indicado que, en la solicitud de negociación de deudas, así como en la correspondiente actualización de acreencias, no se relacionó el proceso que cursa en este despacho expone que únicamente se relacionó el proceso ejecutivo que se lleva en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO bajo radicado N.º 2020-085, que este fue debidamente notificado.

Finalmente indica que no se comunicó sobre la negociación de deudas a este despacho por la simple razón de que el centro de conciliación desconocía la existencia del mentado proceso. Anexa como pruebas la solicitud de negociación de deudas y su actualización.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *"actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable*" en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem "Incumbe *a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

Existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrolla el art 3. de ley 2213 de 2022 "(..) *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite <u>y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</u>* La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando el envió de la notificación

personal al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado.

Esta postura comparsa con lo dicho por la corte suprema de justicia quien explica que "*Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especia de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe.*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo respecto a la sustentación. Será tema de prueba el supuesto factico en el cual existió una omisión por parte del centro de conciliación en la comunicación del proceso de negociación de deudas a este despacho.

SOBRE LA OMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, la solicitud de negociación de deudas constituye el acto primigenio por parte del deudor insolvente tendiente a poder solventar todas sus obligaciones, Así lo dispone el art 538 del CGP cuando dice "La *solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial (…)"* en este mismo artículo se disponen una serie de requisitos que debe cumplir dicha solicitud siendo de nutro interés la relacionada en el numeral 5 "*Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual."*

Una vez concluida la etapa del estudio de admisión de la solicitud de deudas se prosigue con la comunicación de la misma en los términos del art 548 ibidem " (…) *En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

Esa disposición esta intimidante relacionada con los efectos de la aceptación de deudas en los procesos judiciales que se lleven en contra del deudor insolvente,

que no es otra que suspender los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

De ante mano se observa que no le asiste razón al recurrente, por cuanto en respuesta al requerimiento realizado por este despacho al Centro de Conciliación, se observa que ni en la solicitud de deudas, ni en la actualización, se relaciona el proceso judicial que se sigue en este despacho bajo rad 2021-00027-00, por esta razón del centro de conciliación no comunicó la aceptación de deudas simplemente porque no conocía su existencia. Basta con observar el acápite llamado *procesos judiciales* que se encuentra en la solicitud de negociación de deudas anexada en la contestación del requerimiento, en donde únicamente se relaciona el proceso ejecutivo hipotecario bajo rad. 54-498-31-53-002-2020-00085-00 que se lleva en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito, fungiendo como demandante la señora EDILSA GARCIA DE ALVAREZ y como demandado HERNAN CONCEPCION MORA.

Lo mismo sucede con el escrito de actualización de deudas en donde solo se relaciona el proceso arriba mencionado.

Hay que manifestar dos circunstancias relevantes i) La señora EDILSA GARCIA DE ALVAREZ conocía del proceso que llevaba ella misma contra HERNAN CONCEPCION MORA, en efecto es diáfano que en ambos procesos son las mismas partes II) la aquí demandante no hizo objeción alguna al respecto la no inclusión del proceso ejecutivo que se sigue en este despacho en la solicitud presentada por el deudor, durante audiencia de negociación de deudas y en donde tuvo la oportunidad de hacerlo, pero no lo hizo.

Observando el acta de audiencia de negociación de deudas celebrada el día seis (06) de abril de 2022 en el municipio de Cúcuta, es notorio que el apoderado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS en el transcurso de la audiencia objeta dos veces: i) Referente a la competencia toda vez que manifestó que el deudor no tiene su municipio en Cúcuta y II) Referente a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación del acreedor GUILLERMO JESUS TORRADO JIMENEZ. Nada se objetó en lo que concierne a la no inclusión del proceso que se sigue en este despacho.

En el proceso de negociación de deudas las objeciones constituyen un mecanismo con el que cuentan los acreedores para que se resuelva la controversia planteada, estas pueden ser en cuanto a la existencia: hace referencia al crédito en sí mismo; en cuanto a la naturaleza de la obligación: a la graduación y calificación del crédito; - cuantía: al monto o suma de dinero a la que asciende la obligación.

Si el apoderado al momento de presentar objeciones, hubiese encaminado una de ellas a que debía incluirse el proceso ejecutivo que se sigue en este despacho otro hubiese sido el resultado, pues efectivamente se hubiera realizado la comunicación tal como se hizo al Juzgado Segundo Civil del Circuito. Debiendo probar que existió una omisión por parte del Centro de Conciliación en la comunicación sobre la aceptación de deudas del demandado, esto no sucedió, por el contrario, quedo demostrado con probabilidad de verdad que el centro de conciliación no conocía del proceso que se sigue en este despacho y por esa razón no realizo comunicación alguna a esta juzgadora, no puede el recurrente escudarse en esta supuesta omisión ya desvirtuada.

Quien alegue un hecho deberá probarlo a tal punto que al juzgador no le quede duda siquiera razonable, sobre su ocurrencia todo en virtud del principio *onus probandi incumbit actori.*

En consecuencia, este despacho bajo lo planteado no repone el auto del veinte (20) de enero de 2023, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de enero de 2023 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a269161ef6feb606886e680965ccd2db6e913b819732a87ee2e0e5a80e7fda6**
Documento generado en 02/03/2023 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DOS (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MIGUEL AMIT MADARIAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00305-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del doce (12) de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA por medio de apoderado judicial formula proceso monitorio en contra del señor MIGUEL AMIT MADARIAGA, con la finalidad de obtener el pago de la suma de tres millones de pesos ($3.000.000) más intereses moratorios.

En auto del veintitrés (23) de junio de 2022 se ordenó requerimiento de pago en contra del demandante por la suma solicitada en el libelo introductorio. Se ordenó la notificación en los términos del art 421 del CGP y finalmente se reconoció personería jurídica al doctor EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA.

Mediante escrito de contestación el demandado a través de apoderado judicial presentó su defensa, para ello acepto unos hechos y negó otros. Propuso excepciones de mérito y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En providencia del doce (12) de octubre de 2022 se resolvió reconocerle personería jurídica al doctor JHON FABER PEREZ GUERRERO y se corrió traslado de las excepciones por el termino de cinco (5) días.

DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del doce (12) de octubre de 2022. Sustenta su recurso indicando que el escrito de contestación presentado por el abogado JHON FABER PÉREZ GUERRERO se evidencia que el poder especial para actuar no cumple con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. Expone que no se evidencia nota de presentación personal y menos que el mismo se confiriera mediante mensaje de datos, en este orden de ideas no debe tenerse en

cuenta la actuación realizada por el abogado. Dado a que el poder especial para actuar no fue conferido de la forma prevista, solicita a este despacho reponga el auto de fecha 12 de octubre publicado en estado en fecha 137 de octubre de 2022 y a su vez se dicte sentencia favorable a su poderdante.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *"actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable*" en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem "Incumbe *a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo. Siendo tema de prueba el supuesto factico en que el poder conferido por el demandante al doctor JOHN FABER PEREZ GUERRERO no cumplió con la normatividad vigente.

Sea lo primero manifestar sobre la forma en que debe concederse un poder el procedimiento es el regulado en el art 74 del CGP y ss norma que dice "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (..) poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el*

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

El poder en otras palabras es un escrito mediante el cual una persona manifiesta su voluntad a una autoridad judicial o administrativa, de que sea un abogado en ejercicio quien lo represente en un determinado proceso judicial. Lo anterior debe sumarse a la formalidad que exige el poder, para el cumplimiento de la misma y en lo que a poder especial se refiere dicha formalidad se puede cumplir: I) Conferirse verbalmente en audiencia o diligencia II) Por memorial dirigido al juez de conocimiento o documento privado.

Este último evento requiere especialmente de la presentación personal del poderdante bien sea ante el juez, la oficina de apoyo o notario. La diligencia de presentación personal de los poderes (y de las demandas) corresponde a un acto de autenticación que hace el notario o el juez, en el que asevera que determinada persona compareció directamente y que se verificó la autenticidad del documento. Esa evidencia, por regla general, queda demostrada con la firma que pone el interesado en el sello diseñado para estos fines.

La formalidad del poder radica en presentarlo o manifestarlo ante una autoridad competente, así lo ha dicho la corte constitucional "*Se debe hacer claridad en que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata"* En efecto le asiste razón al recurrente. Una vez observado el documento llamado *poder especial* que se encuentra anexo al escrito de constatación es diáfano que no cumple con los requisitos del art 74 ibidem m ni tampoco con lo requerido en la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Pero en este caso lo procedente no es que se dicte sentencia tal como lo solicita en el recurso, Conforme se pasa a explicar.

Es necesario hacer una interpretación sistemática. En primer término, debe observarse normado en el inc.4 del art 421 ibidem. *"Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario".* En el caso que nos ocupa, efectivamente el demandado allego al plenario el escrito de contestación. Pero debemos remitimos como nos señala la norma *a los tramites del proceso verbal sumario.*

El proceso verbal sumario se encuentra regulado en el Libro tercero, sección primera, Titulo II del CGP. Y exactamente en el art 391 nos indica el camino a seguir cuando le faltare algún requisito a la contestación, dice el mentado artículo "(..) Si *faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes(..)*."

Ese es el sendero que debe seguirse, todo por cuanto debe prevalecer lo sustancial sobre las formas. Y es que esa es la interpretación más acorde para garantizar el derecho de defensa y contradicción, es decir, si la contestación del demandado dentro del proceso monitorio adolece de algún requisito o falta algún documento, debe ordenarse su subsanación otorgándole un término de cinco (5) para el cumplimiento de esta carga procesal, situación que es parecida cuando en el estudio de admisibilidad se observa que no comprende todos los requisitos formales

del art 84. Sumado a ellos se tiene que aparte de los requisitos especiales que para cada proceso debe tener la contestación de la demanda. No debe olvidarse la cláusula general del art 96 ibídem que dice "(…) *A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado(..)"*

Por lo expuesto, este despacho deberá reponer el auto del doce (12) de octubre de 2022 y en su lugar se ordenará requerir al demandado: para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue poder debidamente diligenciado en cumplimiento de los requisitos del art 74 del CGP o de los requisitos del art 5 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), según considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE.

1. **REPONER** el auto del doce (12) de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REQUERIR** a la parte de demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa08dc47142c1dd95424a993b7b483d3e41770414eec03bfce1b406561c1f181**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA y JACQUELINE BECERRA VERJEL
RADICADO	2023-00129
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20220103949 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, haciendo claridad que de conformidad con lo establecido en los hechos de la demanda se ordenaran desde al día siguiente que declaró vencida la obligación y se anticipó el cobro de la totalidad de la deuda, es decir desde la aplicación de la cláusula aceleratoria y no desde la fecha señalada en las pretensiones.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA y JACQUELINE BECERRA VERJEL, por las siguientes sumas de dinero A).- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($ 5.933.177, oo), representados en el pagaré No 20220103949 B).- más

intereses moratorios del pagare No 20220103949 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe7821a8d5308cecc3bf9a8c7d461ffb8dc7864ab445dd27556bf5af734b84**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OSCAR EMILIO GOMEZ SANCHEZ y CRISTIAN ANDRES ORTIZ PEREZ
RADICADO	2023-00130
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20210106925 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, haciendo claridad que de conformidad con lo establecido en los hechos de la demanda se ordenaran desde al día siguiente que declaró vencida la obligación y se anticipó el cobro de la totalidad de la deuda, es decir desde la aplicación de la cláusula aceleratoria y no desde la fecha señalada en las pretensiones.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA y JACQUELINE BECERRA VERJEL, por las siguientes sumas de dinero A).- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($ 18.721.316, oo), representados en el pagaré No 20210106925 B).- más intereses

moratorios del pagare No 20210106925 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364bc1de2e40653b58ffad325c8fcb6d1c09d76f34dcfbb19b2b6937a2e52367**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES
RADICADO	2023-00131
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20190105465 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia, haciendo claridad que de conformidad con lo establecido en los hechos de la demanda se ordenaran desde al día siguiente que declaró vencida la obligación y se anticipó el cobro de la totalidad de la deuda, es decir desde la aplicación de la cláusula aceleratoria y no desde la fecha señalada en las pretensiones.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora YULIETH MANOSALVA CAÑIZARES, por las siguientes sumas de dinero A).- DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($ 2.209.519, OO), representados en el pagaré No 20190105465 B).- más intereses moratorios del pagare No 20190105465 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el primero (01)

de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c283a1e407d5497dc485b61525866bcecf65aef7691ab8b6c38c2ded3eb66b**
Documento generado en 02/03/2023 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica